

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1027

Panamá, 9 de octubre de 1027

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de **Right Action, S.A.**, interpone excepción de pago e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 2 del expediente ejecutivo, se observa la certificación judicial de saldo deudor al 31 de marzo de 2009, que indica que la sociedad Right Action, S.A., le adeudaba a la Caja de Ahorros la suma de B/.185,352.24, en concepto de saldo del préstamo, sin perjuicio de los nuevos intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación que se origina del Bono Serie F de fecha 28 de julio de 2004, que la sociedad había emitido y que tenía como tenedor registrado a la propia entidad acreedora.

Mediante el auto núm.1154 de 6 de abril de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad Right Action, S.A., hasta la concurrencia de B/.185,352.24, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación

perseguida. (Cfr. f. 11 del expediente ejecutivo adelantado por la Caja de Ahorros en contra de Right Action, S.A.).

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto núm.1155, decretó formal secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo, cuentas por cobrar, el quince por ciento del excedente del salario mínimo o el quince por ciento de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente y otros bienes muebles e inmuebles secuestrables de propiedad de la demandada, fijándose la cuantía de esta medida cautelar por el mismo monto en que se libró la ejecución. (Cfr. f. 12 del expediente ejecutivo).

El licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de la sociedad Right Action, S.A., ha presentado la excepción de pago e inexistencia de la obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión, que dicha sociedad canceló la suma adeudada de la Serie F del Fideicomiso I, a través de los depósitos bancarios que realizó el 29 de agosto de 2006 y el 2 de noviembre de 2006, el primero de ellos por un monto de B/.81,705.89, y el segundo, por la suma de B/.27,304.59. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Caja de Ahorros en contra de la sociedad Right Action, S.A., anotamos que las pruebas documentales aportadas por la excepcionante para fundamentar sus pretensiones carecen de valor probatorio, al tratarse de copias simples, por lo que la excepción bajo estudio no ha quedado debidamente acreditada.

En ese sentido, se observan de la foja 125 a la 127 del expediente ejecutivo, las copias simples del cheque 02867 de 25 de agosto de 2006 y de dos slips de depósito de fecha 29 de agosto de 2006, respectivamente; de igual

manera resultan visibles de la foja 128 a la 130 de dicho expediente las copias simples del cheque 03011 de 2 de noviembre de 2006 y de dos slips de depósito de fecha 2 de noviembre de 2006; documentos que resultan carentes de valor probatorio al tenor de lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, que podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico y, en el caso específico de las reproducciones, ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial, salvo que la ley disponga algo distinto.

Al referirse a la formalidad exigida por el artículo 833 del Código Judicial, ese Tribunal en sentencia de 27 de agosto de 2008 señaló lo siguiente:

“... ”

En ese orden de ideas, observamos que el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Celular One Communication, S.A., argumenta en su excepción de pago que la suma cuya ejecución se solicita ha sido pagada en su totalidad, hecho que extingue la obligación, y como prueba de lo anterior remite las constancias del pago de la obligación cuya ejecución se tramita.

Al respecto de lo alegado en la excepción de pago, se constatan a fojas 10 a la 23 del dossier, una serie de recibos de alquileres, los cuales son aportados en copias simples, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual impone el requisito de autenticidad el cual tiene como finalidad otorgarle veracidad y certeza al documento aportado.

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

Mal podría entonces, este Tribunal brindarle valor probatorio a unas pruebas documentales, aportadas en copias simples las cuales incumplieron al ser aportadas, con el deber de autenticidad impuesto por la normativa supracitada.

Acerca de la necesidad de cumplir con tal requisito, la Sala en resolución de 24 de mayo de 1993, señaló lo siguiente:

‘...dichos documentos no tienen valor probatorio, ya que el artículo 820 (833) del Código Judicial preceptúa, que los instrumentos probatorios deben presentarse al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsados del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’
...”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de pago e inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de Right Action, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a la sociedad Right Action, S.A., que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General